

No. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACION Y CONTROL
HIDROCARBURIFERO (ARCH)****Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la “administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem preceptúa: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) (...)Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental, señala que: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: “El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo.” “(...) Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades.”;

Que, El artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que “[...] la industria petrolera es una actividad altamente

especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera

Que, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos establece: “La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo”;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: “El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país (...)”;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el “Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley [...]”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2024 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 01 de noviembre de 2001, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 359, publicado en el Registro Oficial No. 596 de 13 de Junio de 2002, se expidió el Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos no comprendidos en el Decreto Ejecutivo No. 2024;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 025, publicado en el Registro Oficial No. 69 del 25 de abril de 2003, se establecieron las tarifas para fletes de transporte terrestre de combustibles para transferencias entre terminales y patios de despacho de PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR;

Que, el numeral 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala que la Gestión de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados del Petróleo, realice los Estudios técnicos-económicos para la fijación de tarifas para el transporte terrestre de derivados de petróleo entre terminales, depósitos de EP PETROECUADOR;

Que, el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015, deroga entre otros, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos; y, la Disposición Transitoria Única establece que, las nuevas disposiciones para regular la comercialización de Derivados de petróleo, serán dictadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario expedir un nuevo Reglamento para autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el GLP; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 752,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

CAPÍTULO I

DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance: El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixtas, que adquieran la calidad de sujetos de control al ser autorizadas por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, según el caso, y registradas en la ARCH para el ejercicio de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, a excepción del gas licuado de petróleo, por ser materia de una reglamentación específica.

Para efectos del presente instrumento la comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, comprende las actividades de importación, exportación, almacenamiento, abastecimiento, transporte, y distribución.

Art. 2.- Siglas y definiciones: Las siglas y definiciones utilizadas en este Reglamento constan en el anexo A.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES

Art. 3.- Autorización: La autorización para ejercer las actividades de comercialización de derivados del petróleo

o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles será expedida por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso.

Art. 4.- Servicio Público: La comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, es un servicio público que deberá ser prestado respetando los principios señalados en la Constitución de la República. Este servicio no podrá suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente aceptado por la ARCH.

Art. 5.- Precios: La venta de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles al consumidor final, en los diferentes segmentos de mercado, será realizada aplicando los precios establecidos conforme el Reglamento expedido para el efecto.

Art. 6.- Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia: De conformidad con lo que disponen la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los sujetos de control tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios u otras personas que ejercen esta actividad y abstenerse de prácticas monopólicas o restrictivas que distorsionen la libre competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

Art. 7.- Regulación y Control: Las actividades de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles están sujetas a la regulación que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al control y fiscalización de la ARCH.

Art. 8.- Responsabilidad y riesgo de la inversión: Los sujetos de control, ejercerán sus actividades, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus Instituciones tengan que realizar inversiones en el capital, financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

Art. 9.- Pólizas de Seguros: Los sujetos de control deberán contar y mantener vigentes pólizas de seguros cuyo alcance y montos se sujetará a la normativa expedida para el efecto.

Art. 10.- Programa de abastecimiento: El programa mensual de abastecimiento de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, para todo el territorio nacional, será aprobado y emitido conforme lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones que para el efecto dicte el Director Ejecutivo de la ARCH.

Art. 11.- Transparencia y exhibición de los Precios:

Las personas que ejercen las actividades de distribución y venta al consumidor final de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles en los segmentos automotriz y pesquero artesanal (centros de distribución) deberán mantener en un lugar visible al público su precio de venta.

CAPÍTULO III**DE LA AUTORIZACIÓN****Sección primera**

De los requisitos para calificación de la solicitud y autorización de operación de comercializadoras de derivados del petróleo o derivados de petróleo con sus mezclas de biocombustibles

Art. 12.- Requisitos para la calificación de la solicitud.-

Solicitud por segmento de mercado, del representante legal de la compañía dirigida al Ministro Sectorial adjuntando el formulario de registro de datos elaborado por la ARCH, y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- Declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida.
- Memoria técnica del proyecto de comercialización conforme las disposiciones que emita la ARCH.
- Documentos que demuestren que la solicitante dispondrá de una red de distribución para operar, con los siguientes requerimientos para cada uno de los segmentos de mercado:

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTOS A COMERCIALIZAR	REQUERIMIENTOS
Aéreo	Jet A-1, Avgas	
Automotriz	Gasolinas Diesel Premium Mezclas con biocombustibles	Mínimo 10 centros de distribución
Pesquero Artesanal	Gasolina para motores de 2 tiempos	Mínimo 10 centros de distribución
Industrial	Diesel 1 Diesel 2 Gasolinas Fuel Oil	
Industrial Productos Especiales	Solventes Spray Oil Absorber Oil Asfaltos	
Naviero Nacional	Diesel 2	Capacidad mínima de almacenamiento en tierra de 100.000 galones para cada producto y embarcaciones para transportar al menos 20.000 galones de combustible.
Naviero Internacional	Diesel 2 Fuel Oil	Embarcaciones para transportar al menos 1'000.000 galones de combustible.

En los casos en que la solicitante presente infraestructura o red de distribución vinculada contractualmente, deberá presentar copias certificadas de los compromisos que demuestren efectivamente la disponibilidad de dicha infraestructura o red de distribución, según el caso.

Art. 13.- Requisitos para la Autorización de operación:

Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, el representante legal de la compañía deberá presentar al Ministro Sectorial la solicitud de autorización de operación, acompañada de los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- Contrato de Abastecimiento con la EP PETROECUADOR o quien haga sus veces; y,
- Póliza de seguros conforme lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

De los requisitos para autorización de operación y registro de terminales y depósitos de almacenamiento, medios de transporte y centros de distribución

Art. 14.- Requisitos: Formulario de datos establecido por la Agencia, suscrita por el representante legal de los terminales, depósitos de almacenamiento o medios de transporte; y, de la comercializadora, para el caso de centros de distribución, y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

Terminales y depósitos de almacenamiento y medios de transporte:

- Memoria Técnica de la infraestructura para Terminales y Depósitos de Almacenamiento, poliductos, auto tanques, buque tanques y barcazas, conforme las disposiciones que emita la ARCH.

b. Certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.

c. Póliza de seguros conforme el artículo 9 de este Reglamento.

En el caso de buque tanques y barcazas se debe presentar adicionalmente la matrícula de la embarcación o permisos otorgados por las autoridades competentes.

Para los autotankers con arrendamiento mercantil, se debe presentar adicionalmente el contrato de leasing, firmado por el arrendatario y la institución financiera.

Para poliductos se debe presentar los documentos habilitantes para la liberación del derecho de vía.

Centros de distribución:

- a. Contrato de distribución con una sola comercializadora.
- b. Póliza de seguros conforme lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.
- c. Memoria técnica de la infraestructura, conforme las disposiciones que emita la ARCH.
- d. Certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.

Sección segunda

Del procedimiento para la calificación y autorización de comercializadoras y autorización de operación y registro de infraestructura de comercialización

Art. 15.- Análisis y evaluación: La ARCH analizará y evaluará la documentación presentada y en caso de que la solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la documentación en la Agencia.

En el caso que la ARCH formule observaciones sobre los requisitos presentados, las pondrá en conocimiento de la solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días.

Con las aclaraciones o información adicional, la ARCH, emitirá su informe técnico, en el término de quince (15) días.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado se la tendrá por no presentada y se pondrá en conocimiento de la solicitante.

Sección tercera

De la calificación de la solicitud de las comercializadoras

Art. 16.- Calificación: El Ministro Sectorial sobre la base del informe técnico de la ARCH, en el término de quince días (15), mediante Resolución calificará la solicitud presentada, hecho que será puesto en conocimiento de la solicitante.

De la autorización de operación de las comercializadoras

Art. 17.- Autorización de Operación: El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico de la ARCH, en el término de quince (15) días, mediante Acuerdo Ministerial, autorizará a la solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, por segmento de mercado, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Autorización.

De la autorización de operación y registro de terminales y depósitos de almacenamiento, medios de transporte y centros de distribución

Art. 18.- Autorización de Operación y Registro: Sobre la base del informe técnico, el Director Ejecutivo de la ARCH en el término de quince (15) días, otorgará al solicitante mediante Resolución, la autorización de operación y registro para realizar las actividades de almacenamiento, transporte o distribución de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles en los diferentes segmentos de mercado.

Para el caso de los terminales o depósitos de almacenamiento, buque tanques y barcazas, adicional a la Resolución de autorización y registro se emitirá una Resolución de aprobación del uso de tablas de calibración.

Art. 19.- De la modificación de la Autorización y Registro de Centros de Distribución - El cambio de comercializadora o distribuidor, se realizará a través de la comercializadora a la cual se vinculará contractualmente, para lo cual deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la solicitud correspondiente, acompañada de los requisitos que para el efecto establezca la ARCH.

Para estos casos no será necesario presentar una nueva solicitud de factibilidad de emplazamiento del proyecto.

La ARCH evaluará la documentación presentada y de ser pertinente emitirá la Resolución de Autorización de operación y registro correspondiente.

Sección cuarta

Del registro

Art. 20.- De la inscripción.- Los Acuerdos Ministeriales y las Resoluciones que se emitan de conformidad con este Capítulo se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

CAPITULO IV

DE LA RENOVACIÓN, REFORMA, SUSPENSIÓN, O EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 21.- Renovación de la autorización de operación para comercializadoras: Para la renovación de la autorización, el sujeto de control deberá presentar su solicitud con (90) noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y, demostrar el cumplimiento y la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento.

Art. 22.- Reforma de la autorización de operación y registro: La autorización de operación y registro se podrá reformar por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Ampliación o disminución de los segmentos.
- b. Cambio de razón social.

Para la reforma de la autorización de operación se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección Primera del Capítulo II de este Reglamento.

Art. 23.- Suspensión: El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, oficiará la suspensión de la autorización de operación y registro emitida por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cometimiento de infracciones al marco legal, reglamentario o normativo que regula la comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
- b. A solicitud motivada del sujeto de control.
- c. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.

Art. 24.- Extinción: El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, emitirá el Acuerdo o Resolución de extinción de la autorización de operación y registro, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cesión o transferencia de la autorización.
- c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.
- e. Por las demás causales que establezca el marco legal, reglamentario o normativo aplicable a la comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

En caso de extinción de la autorización de una comercializadora, los distribuidores que pertenecían a su red de distribución deberán ser abastecidos por la

EP PETROECUADOR hasta que definan su condición contractual con cualquier otra comercializadora autorizada y registrada en la ARCH, en un periodo de sesenta (60) días, caso contrario se procederá a la extinción.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

Art. 25.- Obligaciones Generales: Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deberán:

- a. Contar con la infraestructura, tecnología y logística que garantice la continuidad, seguridad y calidad del servicio, en cada fase de la cadena de comercialización.
- b. La infraestructura, equipos, herramientas, accesorios y demás implementos utilizados para el desarrollo de las actividades de comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y su mezcla con biocombustibles, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en las NTE INEN, Normas Técnicas Internacionales o Normas Extranjeras reconocidas internacionalmente, aplicables a la materia.
- c. Mantener la infraestructura en buen estado de conservación y cumplimiento de la normativa técnica, ambiental, de calidad y seguridad vigente.
- d. Mantener los requisitos mínimos con los que fue autorizado.
- e. Llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones de acuerdo a los formatos y normas expedidas por las autoridades competentes.
- f. Cumplir con las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad que sean aplicables en sus actividades.
- g. Cumplir los manuales e instructivos de procedimientos y normas técnicas INEN e internacionales aplicables, de protección ambiental, transporte y seguridad industrial; así como las disposiciones emitidas por la ARCH.
- h. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente, para la entrega y recepción de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
- i. Mantener vigentes las pólizas de seguros que requieran para ejercer la actividad;
- j. Pagar los valores correspondientes por los derechos por servicios de regulación, control y administración que presta la ARCH.
- k. Abstenerse de expender derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles a un segmento de mercado para el cual no está autorizado.

- l. Emitir las facturas de venta y guías de remisión de conformidad con la normativa tributaria vigente.
- m. Facilitar, viabilizar y dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la ARCH, resultantes de las obligaciones citadas en la Ley de Hidrocarburos vigente, relacionado con el monitoreo, control y fiscalización en el abastecimiento, almacenamiento, transporte y distribución de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, utilizando sistemas tecnológicos de información, bajo los lineamientos de la ARCH y en los términos que para el efecto ésta lo determine.
- n. Modernizar sus instalaciones de acuerdo al avance tecnológico y necesidades que presente el sector hidrocarburífero, conforme lo determine la ARCH.
- o. Obtener de la ARCH, la autorización correspondiente, para realizar cambios en la infraestructura.
- p. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para las operaciones y funcionamiento.

Art. 26.- Obligaciones Específicas: Los sujetos de control deberán cumplir además de las obligaciones generales, las siguientes:

a. DE LOS TERMINALES Y DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO:

1. Emitir las guías de remisión y facturas por los despachos realizados, únicamente a las comercializadoras autorizadas, en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI.
2. Contar con el certificado de calidad de los productos a despacharse.
3. Los terminales y depósitos de almacenamiento que realizan actividades de abastecimiento, asegurarán el suministro de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles en el mercado nacional, de forma oportuna, confiable y continua, garantizando la cantidad o volumen y el cumplimiento de las normas de calidad.
4. Garantizar la seguridad en el proceso de recepción, almacenamiento y despacho.
5. Garantizar la transferencia oportuna de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles entre terminales y depósitos de almacenamiento
6. Contar con certificados actualizados de calibración de tanques y medidores volumétricos
7. Mantener actualizados los certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.

b. DE LAS COMERCIALIZADORAS

1. El contrato de abastecimiento suscrito con la EP PETROECUADOR, deberá contener una cláusula que disponga la suspensión temporal del suministro por pedido motivado de la ARCH.
2. Atender las necesidades de abastecimiento de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles cuando en una zona geográfica determinada no se abastezca la demanda de los consumidores, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida la ARCH.
3. Suministrar derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles exclusivamente a su red de distribución y a sus clientes que sean consumidores finales, de acuerdo al segmento de mercado.
4. Solicitar a la ARCH la autorización de operación y registro de nuevos centros de distribución, así como el cambio de comercializadora o distribuidor, adjuntando los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
5. Controlar que los centros de distribución propios y vinculados a su red de distribución, abastezcan de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles a los clientes finales de los diferentes segmentos de mercado de manera eficaz, eficiente y oportuna.
6. Garantizar que toda la infraestructura de comercialización, utilizada para el desarrollo de sus actividades, propia o vinculada, cumpla con normativa técnica y de seguridad.
7. Mantener un historial individual de cada centro de distribución, en el que conste las actividades de mantenimiento, adecuaciones, remodelaciones, y más información técnica.
8. Cumplir y hacer cumplir los manuales e instructivos de procedimientos y normas técnicas INEN e internacionales aplicables, de protección ambiental, transporte y seguridad industrial; así como las disposiciones emitidas por la ARCH.
9. Coordinar el transporte desde el terminal o depósito de almacenamiento hasta los centros de distribución pertenecientes a su red de distribución.
10. Colocar, en los terminales y depósitos de almacenamiento, un sello de seguridad inviolable a cada uno de los autotanques, buque tanques y barcazas.
11. Presentar, durante los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, un cronograma, para el año siguiente, de inspecciones de control de calidad y cantidad a efectuarse a la red de distribución en el formato establecido por la ARCH.

12. Realizar las verificaciones y controles a su red de distribución conforme a los sistemas propuestos en la solicitud de autorización y cumplir los cronogramas de inspección de control de calidad y cantidad presentados a la ARCH.
13. Presentar a la ARCH los resultados del control realizado a su red de distribución, mediante reportes mensuales.
14. Para el caso de comercializadoras del segmento industrial, a partir del primer año de operación, deberán comercializar un volumen mínimo anual de 1'000.000 de galones de diesel 2.

c. DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

1. Portar la autorización otorgada por la ARCH para ejercer el servicio público de transporte de derivados de petróleo o derivados de petróleo y su mezcla con biocombustibles, así como la guía de remisión y factura del producto que moviliza con indicaciones de cantidad o volumen, tipo de producto, origen y destino.
2. Mantener intactos los sellos de seguridad colocados, por la comercializadora, en los Terminales y Depósitos de Almacenamiento hasta llegar a su destino.

d. DE LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN

1. El contrato de abastecimiento suscrito con la comercializadora, deberá contener una cláusula que disponga la suspensión temporal del suministro por pedido motivado de la ARCH.
2. Adquirir los derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles exclusivamente a la comercializadora con la que se encuentra vinculado contractualmente.
3. Vender y facturar derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles al consumidor final, exclusivamente en el segmento de mercado para el que ha obtenido la autorización.
4. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a la que se encuentra vinculado.
5. En el caso de cambio de comercializadora, el centro de distribución tendrá un término de treinta (30) días para realizar las adecuaciones correspondientes.
6. Mantener debidamente calibrados los contómetros, surtidores o dispensadores utilizados para la entrega de los derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
7. Solicitar a la ARCH la calibración de surtidores o dispensadores, cuando el caso lo amerite.
8. Mantener intactos los sellos de seguridad colocados por la ARCH.

9. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

10. Garantizar que toda la infraestructura, utilizada para el desarrollo de sus actividades, cumpla con normativa técnica y de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Art. 27.- Importación o Exportación: Las comercializadoras autorizadas podrán importar o exportar derivados del petróleo, observando los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, marco legal, reglamentario, normativo y contractual referente al comercio internacional:

- a. Solicitud al Ministro Sectorial para la autorización de importación o exportación de derivados del petróleo.
- b. Documentos técnicos y legales que demuestren que la comercializadora cuenta con infraestructura propia o de terceros, autorizada y registrada en la ARCH, para realizar la actividad.
- c. Memoria técnica descriptiva que contenga información establecida por la ARCH.

Art. 28.- Volúmenes de importación o exportación: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinará los volúmenes de derivados del petróleo que podrán importar o exportar las comercializadoras autorizadas, sobre la base del informe técnico emitido por la EP PETROECUADOR, respecto a la disponibilidad del producto y necesidades del mercado.

Art. 29.- Autorización: El Ministro Sectorial mediante Resolución autorizará la importación o exportación de derivados del petróleo en base al informe técnico correspondiente.

Art. 30.- Inspección: La comercializadora autorizada para importar o exportar derivados del petróleo informará a la ARCH el volumen y calidad de los productos y los puertos de arribo o embarque, con cinco (5) días de anticipación a fin de que se efectúe la inspección respectiva.

Art. 31.- Facilidades: La comercializadora autorizada proporcionará la documentación e información necesaria y las facilidades de acceso a las instalaciones para que el personal de la ARCH pueda realizar la verificación de la calidad y volumen del producto, tanto en tierra como en buquetanques.

Art. 32.- Control de Calidad: El análisis de control de calidad de los productos se efectuará en presencia de los delegados de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, del comprador o vendedor y el organismo de inspección, cumpliendo con las normas técnicas ecuatorianas INEN o parámetros contractuales.

En caso de que el producto importado o exportado no cumpla con las especificaciones técnicas o parámetros contractuales, no podrá ser comercializado.

Art. 33.- Reportes de Volumen: Las comercializadoras autorizadas deberán presentar, mensualmente, el reporte de importación o exportación de derivados de hidrocarburos, en los formularios estandarizados, diseñados y proporcionados por la ARCH, durante los quince (15) primeros días posteriores al mes que se reporte.

Art. 34.- Reforma de la autorización: La autorización de importación o exportación de derivados de hidrocarburos podrá ser reformada, por el Ministro Sectorial, por pedido expreso de la comercializadora, previo el cumplimiento de los requisitos específicos.

CAPITULO VII

DEL CONTROL Y SANCIÓN

Art. 35.- Control: Las actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles serán controladas y fiscalizadas por la ARCH y podrá realizarse en cualquier momento, sin aviso previo al sujeto de control

El control que ejerce la ARCH es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados.

Sin perjuicio del control a cargo de la ARCH a la cadena de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, las actividades de comercialización también serán controladas por las comercializadoras.

Art. 36.- Tipos de Control: El control que realiza la ARCH, en toda la cadena de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, será a través de:

- a. Control anual, que se realizará a partir del primer año de operación, para verificar:
 1. Vigencia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
 2. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura con el fin de verificar que éstas cumplan los Reglamentos y normas técnicas vigentes.
 3. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los derechos de servicios de regulación y control que presta la ARCH.
 4. El volumen mínimo de Diesel 2 comercializado anualmente, para las comercializadoras del segmento industrial.
- b. Control regular o aleatorio para verificar:

1. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura.
2. Calidad y cantidad o volumen de los derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
3. Estado de los sellos de seguridad.
4. Precios de venta al público.

Art. 37.- Certificado de Control Anual: Como consecuencia del control realizado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades de comercialización, objeto de la autorización y registro.

Art. 38.- Resultados del Control Anual: Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones técnicas y de seguridad no cumplen con los Reglamentos y normas técnicas vigentes, la ARCH otorgará un término de quince (15 días), para que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH ésta procederá a la suspensión de la autorización y registro; y, no se emitirá el certificado de control anual quedando los sujetos de control impedidos de ejercer las actividades de comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles. Acto administrativo que será puesto en conocimiento del distribuidor, Comercializadora y la EP PETROECUADOR.

Si en el término de sesenta (60) días el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización y registro se procederá a la extinción de la misma.

Art. 39.- Resultados del Control Regular o aleatorio: Si del control regular o aleatorio se desprende que no se han observado las disposiciones que constan en el presente Reglamento, se procederá con el trámite administrativo pertinente.

Art. 40.- Medidas Preventivas: Para garantizar los derechos de los consumidores la ARCH adoptará de conformidad con el marco legal, reglamentario y normativo que rigen el sector hidrocarburífero, las medidas preventivas que sean necesarias.

Art. 41.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado por el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 42.- Acción popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero cualquier irregularidad cometida por los sujetos de control, en las actividades de comercialización de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Seguridad y protección del ambiente.- Las personas que ejercen las actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, deberán cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad y protección del ambiente, establecidas por la entidad competente.

SEGUNDA: Suspensión de despachos.- Por disposición de la ARCH, la EP PETROECUADOR suspenderá los despachos a los sujetos de control que ejecutan actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

TERCERA: Cobertura.- Cuando en una zona geográfica determinada, no exista abastecimiento de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles o no se satisfaga la demanda de los consumidores, las comercializadoras están obligadas a atender las necesidades de ese mercado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

De requerir una modificación de la cantidad o volumen de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles para abastecer la zona geográfica implicada, el Director Ejecutivo de la Agencia autorizará a la EP PETROECUADOR la asignación adicional a la comercializadora designada.

CUARTA: Cesión o Transferencia.- La autorización de operación y registro para el ejercicio de las actividades que comprenden el presente Reglamento, no podrá ser objeto de cesión o transferencia por parte de los sujetos de control.

QUINTA: Implantación de nuevos proyectos de centros de distribución.- La implantación de nuevos proyectos de centros de distribución, estará sujeta a la factibilidad emitida por la ARCH.

SEXTA: Prohibición de trato preferencial.- Los sujetos de control no podrán dar ningún tratamiento preferencial y tampoco podrán establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a los procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda.

SÉPTIMA: Contratos de Abastecimiento y Distribución.- La EP PETROECUADOR actuará como abastecedora de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles a las comercializadoras autorizadas y éstas a su vez abastecerán a los centros de distribución registrados, para lo cual se suscribirán los contratos de abastecimiento o distribución, respectivamente.

OCTAVA: Registro de infraestructura de almacenamiento: Todas las instalaciones de almacenamiento de derivados de hidrocarburos deberán obtener la autorización de operación y registro por parte de ARCH, exceptuando la infraestructura que sea propiedad de los consumidores finales.

NOVENA: Coordinación para el control con otras entidades involucradas en el control.- En caso de requerirlo la ARCH solicitará a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional su colaboración en el control de la comercialización de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

DÉCIMA: Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas que antes de la expedición de este Reglamento hubieren presentado la solicitud, previo a la autorización y registro para ejercer las actividades de comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, deberán adecuar su solicitud sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

SEGUNDA: Los sujetos de control autorizados y registrados antes de la expedición del presente Reglamento, dentro del término de dieciocho (18) meses desde la fecha de expedición de este instrumento, deberán actualizar la documentación de calificación o de registro que les habilite obtener la Resolución de autorización o Registro, observando los requisitos fijados en este Reglamento. En este caso no se pagarán los derechos por servicios de Regulación y Control.

Las comercializadoras que atienden el segmento automotriz deberán completar la red de distribución establecida en el presente Reglamento en el término de dieciocho (18) meses.

El incumplimiento de esta disposición, será causa de extinción de la Autorización y Registro.

TERCERA: En el término de treinta (30) días el Director Ejecutivo de la ARCH emitirá las Resoluciones sobre las memorias técnicas que se requieren en este Reglamento.

CUARTA: Las pólizas de seguro requeridas en este Reglamento se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 018, hasta que la ARCH emita las disposiciones correspondientes

DISPOSICION FINAL

ÚNICA: Derogatorias.- El Ministro de Hidrocarburos dispondrá la derogatoria de:

Acuerdo Ministerial No. 359, Reglamento para la autorización de las actividades de comercialización de

productos derivados de los hidrocarburos no comprendidos en el Decreto Ejecutivo 2024, publicado en el Registro Oficial No. 596 de 13 de junio de 2002.

Acuerdo Ministerial No. 184, Reglamento de operación y seguridad de transporte terrestre de combustibles (excepto el GLP) en autotanques, publicado en el Registro Oficial No. 135 de 24 de febrero de 1999.

Deróguense las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO FINAL.- Vigencia: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 21 de Septiembre del 2015.

Por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador:

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

Anexo A

Siglas y Definiciones:

Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Biocombustibles: Son alcoholes, éteres, ésteres, aceites y otros compuestos producidos a partir de biomasa.

Centros de Distribución: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor final de derivados de petróleo y derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

Comercializadora: Persona natural o jurídica nacional o extranjera, pública, privada o mixta, autorizada por el Ministro Sectorial para ejercer las actividades de comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

Consumidor final: Persona natural o jurídica que utiliza los derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles para consumo final.

Derivados del petróleo: Son los combustibles, solventes, asfaltos, aceites y demás productos obtenidos del proceso de refinación o industrialización del petróleo, exceptuando el gas licuado de petróleo.

Depósito de Almacenamiento: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realiza actividades de recepción, a través de autotanques u otro medio de transporte terrestre, fluvial o marítimo, almacenamiento y despacho al granel de derivados de petróleo.

Distribución: Actividad de transporte, almacenamiento y venta de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles al consumidor final.

Distribuidor: Representante legal del centro de distribución.

EP PETROECUADOR: Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador.

Medios de Transporte: Infraestructura autorizada y registrada en la ARCH para transportar derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, como poliductos, autotanques, buque tanques y barcasas.

Ministro Sectorial: Funcionario encargado de la formulación y ejecución de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

Organismo de inspección: Persona jurídica calificada y registrada en la ARCH para realizar actividades de inspección en el sector hidrocarburífero.

Red de Distribución: Conjunto de centros de distribución de propiedad ó vinculados contractualmente a una comercializadora, que distribuyen derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles a los consumidores finales bajo la marca y estándares de ésta.

Segmentos de Mercado: Grupos homogéneos de consumidores finales de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, clasificados de acuerdo al tipo de actividad que realizan.

Segmento Aéreo: Consumidores finales que utilizan derivados de petróleo para el transporte aéreo.

Segmento Automotriz: Consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles en vehículos automotores y cuantías domésticas.

Segmento Industrial: Consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en sus procesos productivos.

Segmento Industrial productos especiales: Grupo de consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en actividades afines al sector industrial.

Segmento Naviero Nacional: Grupo de consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en embarcaciones de bandera nacional.

Segmento Naviero Internacional: Grupo de consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en embarcaciones de bandera internacional.

Segmento Pesquero Artesanal: Grupo de consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en embarcaciones de motores de 2 tiempos, específicamente en esta actividad.

Sujetos de Control: Son todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixto que ejercen actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, autorizados.

Terminal de Almacenamiento: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, conectadas al menos a un poliducto, en las cuales se realiza actividades de recepción, almacenamiento y despacho al granel de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.
